



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad allega memorial informando sobre la improcedencia de la inscripción del Oficio de embargo No. 1960 del 17/11/2020, tendiente a registrar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, según las razones que expone en el mismo: (*Anexo 07, Cd. de medidas digital*)

Enero 27 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00465

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real que promueve el **Fondo Nacional del Ahorro** en contra de la señora **Diana Patricia Gutiérrez Londoño**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada el oficio proveniente del Registrador Principal de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicando la **improcedencia** de la inscripción del oficio 1960 del 17/11/2020, tendiente a registrar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble gravado con la hipoteca objeto de las presentes diligencias, tal y como se relaciona en el mismo, indicando que *-venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (Art. 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2011, Resolución 6610 del 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro)-* (*Anexo 07, Cd. de medidas digital*)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el registro de la medida ordenada al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-198569 se hace inescindible para continuar con el trámite natural de la presente acción ejecutiva con garantía real, esto es, antes de la notificación que debe hacerse a la persona demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución que se adelanta, se dispone requerir a la da parte actora para que informe al Juzgado si con su actuar no tiene interés en continuar con el trámite del proceso compulsivo.

En todo caso, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumplir con la carga procesal que le corresponde, en este caso, materializar de forma efectiva la medida de embargo decretada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminada la ejecución que se adelanta, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de



Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 014 de enero 29 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81227a966d2983bfd8136399951708b5ea8fef010f8a5da1102b959958beff1f**

Documento generado en 28/01/2021 02:48:48 PM